

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00173-00

Accionante: MONICA TRILLOS VERJEL.
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA -VINCULADO SIM
(Servicios Integrales para la Movilidad).
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora MONICA TRILLOS VERJEL, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que el 27 de mayo de 2021 presentó ante la Secretaria Distrital de Hacienda, petición de la aplicación del pago de impuesto del año 2019 del vehículo DAE-487, marca Mazda, al correo radicación_virtual@shd.gov.co, en el cual adjuntó todos los documentos requeridos para poder realizar dicho trámite de manera virtual, como le indicó una asesora de la entidad.

-Agregó que han pasado 2 meses sin recibir respuesta, tampoco le han realizado la aplicación del pago de impuesto del vehículo en mención, y en diferentes ocasiones se ha comunicado a la línea telefónica No. 195, donde los asesores le dijeron que no pueden colaborarle, si bien le informan que a través de WhsatApp le atiende la solicitud al número de telefónico 3503337011; en el

que se comunicó los días 08, 10, 15 de junio y el 22 de julio de 2021, no obtiene respuesta.

-Nuevamente se comunica con la entidad accionada el 28 de julio de 2021 al número de WhatsApp 3002702528, donde le indicaron instrucciones de horario y requisitos para poder escribir por esa línea, de esta manera envió una vez más los requisitos y documentos de su inquietud, sin recibir respuesta.

-Finalmente señaló que, ante la falta de respuesta, se configura la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que esta situación la ha perjudicado para poder cumplir sus obligaciones contractuales, sin poder realizar la venta de su vehículo.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada proceder a resolver de fondo el Derecho de Petición y realizar la aplicación del pago del impuesto del vehículo DAE 487, marca Mazda del año 2019 de su propiedad.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y la vinculación del SIM (Servicios Integrales para la movilidad), para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El Dr. DAVID ROBERTO BRAVO ARTEAGA, en calidad de apoderado judicial de **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, concesionario de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente, informó que, una vez consultado el sistema de información de impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda en el marco de su competencia con ocasión al derecho de petición, observó que el impuesto correspondiente al año 2019, continua pendiente, y puso de presente su falta de legitimidad en la causa por pasiva, por ser de competencia de la Secretaria de Hacienda la recaudación y actualización de impuestos de vehículos.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, aclaró que, revisado el Sistema de correspondencia de esa entidad respecto a la solicitud del 27 de mayo de 2021, y al consultar y verificar por CRM **no encontró ninguna radicación externa recibida (ER) asociada con el número de C.C. xxx.488, correspondiente a la accionante en la Oficina de Gestión del Servicio, ni en la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, tampoco en el buzón de consultas virtuales, con los teléfonos citados.**

No obstante, lo anterior informó que, con ocasión de la presente acción, el día 31 de agosto de 2021, la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio; **procede a dar respuesta** mediante oficio No. 2021EE162286O1 a la petición del 27 de junio de 2021, presentada por la actora, por ende, solicita la negativa de la presente acción, por configuración de hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición elevada y que fue radicada a través del correo radicación_virtual@shd.gov.co el 27 de mayo de 2021, o si por el contrario se configura el hecho superado puesto de presente por la entidad accionada.

B. La acción de tutela y su procedencia

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria MONICA TRILLOS VERJEL, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimado como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante

² Ver Sentencia T-464 de 1992

un daño consumado, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”³; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “no es perentorio para los jueces de instancia (...)incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”⁴

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

“Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna.” (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso en concreto

En el presente caso, la peticionaria MONICA TRILLOS VERJEL formuló derecho de petición ante la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, el día 27 de mayo de 2021 a través del correo radicación_virtual@shd.gov.co, mediante el cual solicitó, la aplicación del pago del año 2019 correspondiente al

³ Sentencia T-170 de 2009

⁴ Ibid.

impuesto de rodamiento del vehículo DAE-487, marca MARZA de su propiedad, pues a la fecha no ha sido cargada esa información al sistema y se está viendo perjudicada ya que no ha sido posible hacer el trámite ante el SIM, por no aparecer reflejado dicho pago.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, **empero solo con la presente acción de tutela, pues informan que revisados sus aplicativos no se encuentre registro alguno;** No obstante lo anterior, enteraron al Despacho de haber procedido la Oficina de Gestión del Servicio, de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio el día 31 de agosto de 2021 a dar respuesta mediante oficio No. 2021EE162286O1 a la petición del 27 de junio de 2021, presentada por la actora y ponerla en conocimiento, a través del correo electrónico contacto@samudioyasociadoslegales.com.co.

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle lo solicitado por la parte accionante, ya que le dan a conocer la normatividad aplicable al caso, informándole que revisado el estado de cuenta de impuesto sobre vehículos Automotores para el vehículo con placa DAE487, se observa que para la vigencia 2019 en atención a lo establecido en el Acuerdo 648 de 2016, la Administración Tributaria expidió factura para el pago de Impuesto sobre vehículos. También que para la vigencia 2019 se registró un pago realizado mediante recibo oficial de pago con No. de formulario 2019303054022752115, referencia de recaudo 19033763121 y No. de sticker 01388300236279, datos que coinciden con el soporte allegado en la solicitud, para finalmente indicarle que el pago realizado por la contribuyente con fecha 24/09/2019, no cubrió la totalidad de la obligación y el pago fue distribuido en los conceptos de impuesto e intereses moratorios, razón por la cual se evidencia un saldo pendiente de pago en el estado de cuenta.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición motivo la queja constitucional; amén que la

referida documental se encuentran al alcance de la parte actora al momento del enteramiento a través de correo electrónico, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... que el expediente surte el trámite de notificación”⁵

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto en las consideraciones, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la parte accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, de manera precisa, clara, concreta y puesta en conocimiento a la solicitante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida configurándose con ello un hecho superado “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁶.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la parte accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela,

⁵ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

⁶ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MONICA TRILLOS VERJEL**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73e72c47277169a53ec6278849410ef65c76938aef66bde7d6106fa0245343
cd**

Documento generado en 08/09/2021 10:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**